



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172110026875 DEL 02-05-2017

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172110002244 de 2017 para el empleo con Código OPEC 205089, y se excluye de la Convocatoria No. 333 de 2015 – AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS a un aspirante, por el incumplimiento de requisitos mínimos y se dictan otras disposiciones.”

EL DESPACHO DEL COMISIONADO,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, los Acuerdos Nos. 002 de 2006, 555 y 558 de 2015 de la CNSC,
y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Mediante el Acuerdo No. 550 del 28 de agosto de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa pertenecientes a la planta de personal de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, identificándola como “Convocatoria No. 333 de 2015”.

Ahora bien, el Capítulo IV del Acuerdo No. 550 de 2015, regula lo concerniente a la etapa de verificación de requisitos mínimos, disponiendo que ésta, no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden legal para continuar en el Concurso.

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus facultades legales suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 322 de 2015, con la Universidad de la Sabana quien construyó, aplicó, calificó y dio respuesta a las reclamaciones presentadas contra los resultados publicados a las pruebas y etapas aplicadas en la Convocatoria No. 333 de 2015.

En cumplimiento de sus obligaciones contractuales la Universidad de la Sabana en aplicación de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 550 de 2015, efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No. 333 de 2015, por lo que el día 24 de junio de 2016 procedió a publicar el listado definitivo de aspirantes Admitidos y No Admitidos al concurso.

En este sentido, resulta pertinente señalar que la aspirante: ANA CATHERINE ORTIZ MARTINEZ, entre otros, fue declarada como Admitida en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Posteriormente, en ejercicio de sus obligaciones contractuales una vez realizadas las pruebas de competencias básicas funcionales y la prueba de competencias comportamentales, la Universidad de la Sabana practicó la prueba de Análisis de Antecedentes a los aspirantes activos en la Convocatoria No. 333 de 2015 publicando los resultados definitivos el 30 de diciembre de 2016.

No obstante lo anterior, la Universidad de la Sabana informó a la CNSC que la aspirante ORTIZ MARTINEZ, entre otros, no acreditaron en debida forma los requisitos exigidos por el empleo inscrito:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172110002244 de 2017 para el empleo con Código OPEC 205089, y se excluye de la Convocatoria No. 333 de 2015 – AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS a un aspirante, por el incumplimiento de requisitos mínimos y se dictan otras disposiciones."

ASPIRANTE	CC	OPEC	REQUISITO MÍNIMO	DOCUMENTO QUE APORTA	OBSERVACIÓN
ANA CATHERINE ORTIZ MARTINEZ	1015395489	205089	EDUCACION: _ 2. Título de postgrado mínimo en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.	FOLIO 3	LA ESPECIALIZACION NO ESTA RELACIONADA CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO

Enunciado lo anterior, cabe señalar que los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, otorgan a la CNSC las siguientes facultades:

"(...) una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

Así mismo, el numeral 8º del artículo 6 del Acuerdo No. 2 de 2006 de la CNSC contempla, entre las funciones de los Despachos de los Comisionados, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos de selección con el fin de observar su adecuación o no al principio del mérito.

Aunado a lo expuesto, la CNSC a través del artículo 1º del Acuerdo No. 555 de 2015, *"Por el cual se adiciona el artículo 9º del Acuerdo No. 179 de 2012 que estableció la estructuración de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y determinó las funciones de sus dependencias"*, indicó:

"(...) 18. Adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala Plena a cada Despacho. (...)"

Concordante con ello, el artículo 1º del Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, *"Por el cual se adiciona el artículo 9º del Acuerdo No. 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y determinó las funciones de sus dependencias"*, estableció:

"(...) 20. Adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los Actos Administrativos que las resuelvan así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala Plena a cada Despacho. (...)"

El artículo 47 del Decreto Ley 760 de 2005, establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones, dispone que los vacíos que se presenten en el Decreto se llenaran con las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

La Ley 1437 de 2011 en sus artículos 34 y siguientes, regula el procedimiento administrativo común y principal, que rige como regla general para todas las actuaciones administrativas adelantadas por las autoridades públicas, señalando que debe darse la oportunidad a los interesados para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, mediante Auto No. 20172110002244 de 2017 este Despacho dió inicio a una actuación administrativa, con el fin de verificar si los aspirantes relacionados, cumplen con los requisitos mínimos exigidos por el empleo para el cual se inscribieron en el marco de la Convocatoria No. 333 de 2015 – AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, así como brindarles la oportunidad para que expresen su opinión sobre el particular, en garantía del debido proceso administrativo.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172110002244 de 2017 para el empleo con Código OPEC 205089, y se excluye de la Convocatoria No. 333 de 2015 – AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS a un aspirante, por el incumplimiento de requisitos mínimos y se dictan otras disposiciones."

2. COMUNICACIÓN DE AUTO DE APERTURA DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 21 de febrero de 2017, la Secretaría General de la CNSC comunicó el Auto No. 20172110002244 de 2017 a los aspirantes vinculados, el contenido del Acto Administrativo mencionado, concediéndoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación para que intervinieran. Procedimiento que fue adelantado por la Secretaría General de la CNSC.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.

Dentro del término comprendido entre el 22 de febrero al 7 de marzo de 2017, la señora **ANA CATHERINE ORTIZ MARTINEZ** inscrita en el empleo con Código OPEC 205087 objeto de la actuación que ahora se resuelve, mediante oficio radicado en la CNSC con el consecutivos Nos. Nos. 20176000190092 y 20176000190212, manifestó:

"4. En la etapa de valoración de antecedentes, se me informó que no cumplo con el requisito mínimo de estudio consistente en acreditar Título de postgrado mínimo en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo, toda vez que se estimó que la Especialización en Salud Ocupacional "... no fue tomada en cuenta para cumplir con los requisitos mínimos; ya que no se encuentra relacionada con las funciones del empleo de la OPEC 205089. (Comunicación U. de la Sabana de enero 17 de 2017).

Al respecto, debo precisar que la Universidad de la Sabana, al realizar la verificación de los documentos descartó de plano el título de especialización aportado, al parecer limitándose únicamente a la comparación de su nombre con las funciones del cargo en la OPEC. Por lo tanto, no se estableció que el programa académico está dirigido garantizar que un ingeniero industrial esté capacitado para la gestión del riesgo, enfocándose en realizar el análisis de los procesos, métodos y procedimientos para realizar las recomendaciones de mejora que permitan la gestión adecuada de los riesgos asociados a la seguridad y la salud de los trabajadores, garantizando el cumplimiento de las metas de productividad y de los indicadores de la organización. Como sustento de lo anterior, adjunto a este documento, remito certificado de notas con pensum académico del programa de especialización donde además cabe destacar mi excelente desempeño académico. En el documento se pueden observar materias tales como procesos industriales, practica de industria y control de ingeniería lo cual da cuenta de las habilidades que se fortalecieron con respecto a las capacidades de adelantar auditorías de gestión, identificación y prevención de riesgos que afecten el logro de los objetivos propuestos, presentación de propuestas orientadas a la mejora del seguimiento y cumplimiento de los planes, metas y programas de la empresa, así como las habilidades para la evaluación de procesos y sistemas internos. Cabe resaltar que estas habilidades son las que he forjado además con la experiencia y excelente desarrollo profesional en la implementación, mantenimiento y mejora de sistemas de gestión y que además he fortalecido mi formación con las certificaciones como auditor interno en sistemas integrados de gestión y auditor interno en el estándar Norsok, las cuales también adjunto.

De esta forma, es claro que la especialización que cursé está relacionado con las funciones de la OPEC y en consecuencia, es idónea para el cumplimiento de los requisitos mínimos del concurso, por lo cual debiera concluirse con la etapa clasificatoria de valoración de antecedentes para efectos de mi inclusión en Listas de Elegibles."

4. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera, de los sistemas específicos de origen legal y de los sistemas especiales a los cuales de manera supletoria les aplican las disposiciones de la Ley 909 de 2004. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Bajo este entendido, es lo cierto que lo CNSC de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, tiene la facultad a petición de parte o de oficio de adelantar las acciones pertinente para verificar que los procesos de selección se adecuen al principio constitucional del mérito.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172110002244 de 2017 para el empleo con Código OPEC 205089, y se excluye de la Convocatoria No. 333 de 2015 – AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS a un aspirante, por el incumplimiento de requisitos mínimos y se dictan otras disposiciones.”

A su turno, el literal h) de la norma ibídem preceptúa:

“(…) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)”

Por su parte, el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, *“Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”,* previó:

“(…) La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda. (...)”

Sobre el particular, cabe indicar que la Comisión Nacional del Servicio Civil cumple con las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, y en desarrollo de estos preceptos legales, es competencia de la CNSC de oficio o a petición de parte adelantar las acciones que considere pertinentes de verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito y en consecuencia de ello, adoptar las medidas necesarias para garantizar su correcta aplicación.

Lo anterior obedece a la prevalencia de los principios del mérito y transparencia en la gestión de los procesos de selección que orientan el ingreso a los empleos públicos de carrera, principios que en estricto sentido convalidan como procedente que luego de conformar las listas de elegibles, la CNSC como máximo órgano de garantía de los principios en cita, realice la verificación del cumplimiento de las exigencias y competencias requeridas para el desempeño del cargo, por parte de los concursantes, excluyendo de la misma a quien no los acredite.

Con esta clase de actuaciones, se busca que en efecto, cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión responda a los principios de mérito e igualdad, es decir que quien la integre detente tal derecho por haber reunido en su totalidad los requisitos exigidos por el empleo al que aspiró, pues sólo así se garantiza la confiabilidad, validez y eficacia de los procesos de selección.

Finalmente la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 20172110002244 de 2017 será decidida agrupando por empleo inscrito a los aspirantes vinculados, de cualquier forma garantizando el debido proceso y derecho de defensa que deben estar presentes en las decisiones de la administración.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

En relación con la exclusión de la aspirante, por el incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el marco de la **Convocatoria No. 333 de 2015 – AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a verificar de manera integral el caso concreto, con el fin de establecer el cumplimiento o no de los requisitos previstos para el empleo al que aspira, así:

5.1. ANA CATHERINE ORTIZ MARTINEZ: Para determinar el cumplimiento del requisito de **Estudio** exigido por el empleo con **Código OPEC No. 205089** se evidencia que los documentos aportados por la aspirante fueron los siguientes:

5.1.1. Educación:

N. Folio	Entidad/empresa	Observaciones
3	UNIVERSIDAD EL BOSQUE	Folio NO valido. Título de posgrado en ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL no relacionado con las funciones del empleo
4	FUNDACION UNIVERSIDAD DE AMERICA	Folio valido. Título de pregrado en INGENIERIA INDUSTRIAL no relacionado con las funciones del empleo

5.1.2. ANÁLISIS CASO CONCRETO - PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172110002244 de 2017 para el empleo con Código OPEC 205089, y se excluye de la Convocatoria No. 333 de 2015 – AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS a un aspirante, por el incumplimiento de requisitos mínimos y se dictan otras disposiciones.”

Superado el término concedido por la CNSC para el adecuado ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, el Despacho observó que la señora **ANA CATHERINE ORTIZ MARTINEZ** controvertió los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la expedición del Auto que ordenó la apertura de la Actuación Administrativa que ahora se resuelve.

Con relación a los argumentos presentados por la aspirante en su escrito, es necesario hacer claridad de conforme a la Ley 909 de 2004 la CNSC tiene facultades de control y vigilancia durante todo el concurso de méritos por lo que en cualquier etapa verificará que los aspirantes que hayan superado las pruebas y etapas de la Convocatoria, cuenten con todos los requisitos y calidades exigidas para el óptimo desempeño de las funciones del empleo inscrito.

Con relación a los documentos aportados por la aspirante en su escrito de defensa y contradicción se debe señalar que los mismos no pueden ser tenidos en cuenta toda vez que el rendimiento académico no es un criterio establecido como válido en el Acuerdo 550 de 2015.

La CNSC en salvaguarda del derecho al debido proceso procedió a verificar en el marco de la presente actuación cada uno de los documentos aportados, esto con el fin de establecer si acreditaba o no el requisito **de estudio** exigido por el empleo Experto, Código G3, grado 4 ofertado bajo el Código OPEC No. 205089 de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, como es:

(...)1. Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Administración; Contaduría Pública; Derecho y afines; Matemática, Estadística y afines; Geología y otros programas de Ciencias Naturales; Otras Ingenierías; Ingeniería Industrial y afines; Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines o Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines.

2. Título de postgrado mínimo en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.

3. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.

y

Cuarenta y un (41) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo (Negrilla fuera de texto) (...)

En este sentido, para el empleo Código OPEC No. 205089 inscrito por la aspirante la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS reportó las siguientes funciones:

Funciones del empleo
Realizar las auditorías de gestión y elaborar los informes, de acuerdo con las instrucciones y programación realizada por el Jefe de la Oficina de Control Interno y según la normativa, procedimientos y estándares de auditoría.
Elaborar los informes de avance del sistema de control interno, cuenta anual consolidado, control interno contable, constitución y avances del plan de mejoramiento y derechos de autor, y/o los que le sean asignados y presentarlos dentro de los plazos establecidos.
Elaborar los informes de seguimiento a la austeridad del gasto, al cumplimiento de las metas de los planes, programas y proyectos por dependencias, a la gestión de la oficina de quejas y reclamos, a la rendición de cuentas institucional y al cumplimiento de los compromisos allí establecidos, y a la gestión de los riesgos, y/o los informes que le sean asignados, definir recomendaciones y presentarlos en las condiciones de calidad y dentro de los plazos establecidos.
Presentar propuestas orientadas a la mejora del seguimiento y al cumplimiento de las metas de los planes, programas, proyectos y procesos que le corresponda auditar.
Presentar propuestas orientadas a la mejora del seguimiento y al cumplimiento de las metas de los planes, programas, proyectos y procesos que le corresponda auditar, así como colaborar en el diseño, elaboración e implementación de los controles sobre métodos y procedimientos, que propendan por el cumplimiento de las funciones de la Agencia.
Evaluar los procesos internos de la Agencia, verificar el cumplimiento, la identificación de riesgos y la existencia de controles, así como definir los aspectos que se deben ajustar, en coordinación con las áreas responsables.
Evaluar el sistema de información y la aplicación de los métodos y procedimientos adoptados por la entidad para la recepción y atención de peticiones, quejas, reclamos y solicitudes, proponiendo mecanismos para que se preste el servicio de una manera eficiente, efectiva y oportuna.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172110002244 de 2017 para el empleo con Código OPEC 205089, y se excluye de la Convocatoria No. 333 de 2015 – AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS a un aspirante, por el incumplimiento de requisitos mínimos y se dictan otras disposiciones.”

Participar en la identificación y prevención de los riesgos que puedan afectar el logro de los objetivos de las dependencias de la Agencia y presentar propuestas que conlleven a efectuar los ajustes necesarios.
Orientar a las diferentes dependencias de la Agencia en temas relacionados con el control interno, teniendo en cuenta la normatividad vigente.
Efectuar seguimiento a los procesos contractuales que adelante la Agencia, así como a los sistemas de información implementados para tal fin, en desarrollo de las normas y principios de transparencia, igualdad, planeación, participación y economía.
Diseñar estrategias de comunicación y capacitación tendientes a fomentar la cultura de auto-evaluación y autocontrol, y la identificación y gestión de riesgos en la Agencia.
Diseñar herramientas de evaluación para los procesos y procedimientos, que puedan ser aplicados en las auditorías y en las actividades de auto-evaluación por parte de los responsables de su ejecución.
Preparar y presentar los distintos informes especializados y comunicaciones sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, para ser enviados a los distintos entes de control y demás áreas o entidades que los soliciten.
Evaluar los sistemas de información que sirven de soporte para los procesos misionales y de apoyo.
Gestionar los documentos que sean de su competencia observando las reglas y principios generales que regulan la función archivística del estado.
Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato necesarias para el cumplimiento de la misión y visión institucional, de acuerdo con la naturaleza, propósito principal y área de desempeño del cargo.

Como primera medida se debe señalar que la aspirante acreditó título profesional en Ingeniería Industrial el cual pertenece al núcleo básico de conocimiento de Ingeniería, tomándose como válido para acreditar título de pregrado exigido por el empleo con Código OPEC No. 205089.

Por otro lado con relación al título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo la aspirante aportó título de especialista en Salud Ocupacional otorgado por la Universidad el Bosque¹ cuya presentación informa la orientación del programa académico a saber:

“El posgrado en Salud Ocupacional mantiene la excelencia en la formación de profesionales de la más alta calidad técnica - científica en el campo de la salud, que dentro de una concepción biopsicosocial y cultural, estén en capacidad de definir, programar, asesorar, investigar y promover acciones encaminadas a proteger y mejorar las condiciones de salud de la población trabajadora. Los especialistas en Salud Ocupacional estarán en capacidad de dirigir y ejecutar programas para la prevención, diagnóstico oportuno y atención integral de enfermedades causadas o relacionadas con el trabajo.”

Como complemento de lo anterior revisado el pensum de la especialización no se evidencia formación especializada en control interno o auditoría en el sector de hidrocarburos actividades propias de las funciones establecidas por la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS por el empleo con Código OPEC No. 205089.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho encuentra que la señora **ANA CATHERINE ORTIZ MARTINEZ**, NO CUMPLE con el requisito de Educación que exige *Título de postgrado mínimo en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.*, conforme a lo previsto por el empleo No. 205089, situación por la que será excluida del proceso de selección.

En mérito de lo expuesto, el Despacho de conocimiento;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir, del Proceso de Selección **Convocatoria No. 333 de 2015 – AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, a la señora **ANA CATHERINE ORTIZ MARTINEZ** identificada con número de cédula 1015395489 de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

¹ Recuperado el 27/04/2017 <http://www.uelbosque.edu.co/especializacion/salud-ocupacional>

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172110002244 de 2017 para el empleo con Código OPEC 205089, y se excluye de la Convocatoria No. 333 de 2015 – AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS a un aspirante, por el incumplimiento de requisitos mínimos y se dictan otras disposiciones.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Notificar* el contenido de la presente Resolución al aspirante señalado en el artículo anterior, haciéndole saber que contra la misma, procede el Recurso de Reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA:

NOMBRE	DIRECCIÓN	CIUDAD	CORREO ELECTRÓNICO
ANA CATHERINE ORTIZ MARTINEZ	Carrera 54 No. 64 A - 45 Torre 2 Apartamento 504	BOGOTÁ D.C/BOGOTÁ D.C.	catherine18.ortiz@gmail.com

PARÁGRAFO 1.- La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando los aspirantes mencionados admitan ser notificados de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberán manifestar su aceptación al correo electrónico notificaciones@cns.gov.co

PARÁGRAFO 2.- En caso de no constar la aceptación de los aspirantes para ser notificado por vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado

Revisó: V/Castellanos
Proyectó: M/Mattos